



Sr. S. de Vega, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero  
Sra. Ares González, Consejera  
Sr. Herrera Campo, Consejero y  
ponente

Sr. Píriz Urueña, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 14 de diciembre de 2023, ha examinado *el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyy1, en nombre y representación de Dña. yyy2 y D. yyy3*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN 474/2023**

### **I**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

El día 4 de noviembre de 2023 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyy1, en nombre y representación de Dña. yyy2 y D. yyy3, debido al fallecimiento de D. yyy4, hijo y hermano de los reclamantes, a causa de un accidente por el mal estado de la calzada.

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 9 de noviembre de 2023, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 474/2023, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por Resolución de 5 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Herrera Campo.

**Primero.-** El 20 de mayo de 2022 D. yyy1, en nombre y representación de Dña. yyy2 y D. yyy3, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxxx, debido al fallecimiento de D. yyy4, hijo y hermano de los reclamantes, a consecuencia de la caída sufrida desde su patinete cuando circulaba el 29 de abril de 2021



por la Pasarela de ccc1 que une la Avda. de ccc2 (N-ccc) con calle ccc3, al existir una hendidura en la calzada, lo que le hizo perder el control del vehículo, caer y golpearse la cabeza contra la acera. Tras ser trasladado al Hospital hhhh de xxxx, no pudo recuperarse de las lesiones y falleció el 21 de mayo de 2021. Se solicita una indemnización de 54.995,07 euros para Dña. yyy2 y 19.754,01 euros para D. yyy3.

Acompañan diversa documentación: libro de familia, certificado de fallecimiento y atestado de la Policía Local. Solicitan se practique prueba testifical a los agentes de policía actuantes y al testigo D. yyy5

**Segundo.-** Obra en el expediente atestado de la Policía Local de 29 de abril de 2021, en el que se hace constar que, tras acudir al lugar del accidente, comprueban en la inspección ocular que el firme de asfalto presentaba un deficiente estado de conservación y estaba mojado, así como la existencia de "una hendidura en la calzada de 82 cm de largo, 45 cm de ancho y 5 cm de profundidad". La hendidura estaba situada a 1,70 metros de la línea de detención de un paso de peatones e intersección. El conductor y su vehículo cayeron a 15 metros de la misma.

Tomada declaración al testigo D. yyy5 sobre la forma en que se produjo el accidente, manifiesta que "circulaba con su vehículo (furgoneta) por la pasarela (...)" y que "delante de él circulaba un vehículo de movilidad personal (patinete a motor) a una distancia aproximada de 6 metros". "Que antes del semáforo, que se encontraba en fase verde, que regula el cruce (...) el VMP pasó por encima de un bache de la calzada, perdiendo el control del vehículo su conductor realizando 'volantazos', cayendo a continuación sobre la calzada golpeándose la cabeza contra la calzada". Añade que había bastante tráfico al ser hora de entrada al trabajo. Y respecto a la velocidad a la que podía circular el patinete, indica "que lo hacía a una velocidad similar a la suya estimándola en 20-25 km/h".

Los agentes concluyen que "A juicio de esta fuerza instructora, una vez realizada la inspección ocular y atendida manifestación del testigo presencial, el accidente se pudo producir por una deficiencia en la vía (hendidura en calzada), lo que ocasionó la pérdida de control del vehículo y la posterior caída".

Se acompaña amplio informe fotográfico y croquis del accidente.



**Tercero.-** El 27 de julio de 2022 la Sección de Tráfico y Señalización Vial del Ayuntamiento emite informe, en el que se señala:

“(…) Que en la Instrucción 2019/S-149 TV-108 de 3 de diciembre de 2019 se indica que:

»El concepto nº 1 del Anexo I del Texto refundido de la LTSV, define al conductor como la `persona que, con las excepciones del párrafo segundo del punto 4 maneja el mecanismo de dirección o va al mando de un vehículo, o a cuyo cargo está un animal o animales´.

»Además, el concepto nº 2 define a vehículo como `aparato apto para circular por las vías o terrenos a que se refiere el artículo 2´. Teniendo en cuenta que en la Instrucción 16/V-124 de la Dirección General de Tráfico se estimó que los VMP deben de tener consideración de vehículos, por aplicación del citado concepto nº 1, quien lo maneja debe de tener la consideración de conductor a los efectos de la normativa de tráfico, y especialmente en lo que se refiere a comportamientos prohibidos por esta normativa. Con mayor motivo, esta consideración de conductor se aplicará también en todos los supuestos en los que el vehículo sobrepase las características técnicas admitidas para un VMP.

»Que en el Reglamento de Circulación indica en su artículo 3 relativo a los Conductores `Se deberá conducir con la diligencia y precaución necesarias para evitar todo daño, propio o ajeno, cuidando de no poner en peligro, tanto al mismo conductor como a los demás ocupantes del vehículo y al resto de los usuarios de la vía. Queda terminantemente prohibido conducir de modo negligente o temerario´.

»Que en el Reglamento de Circulación indica en su artículo 45 relativo a la adecuación de la velocidad a las circunstancias `Todo conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación, y, en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a ellas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse´ (artículo 19.1 del texto articulado).



»El estado de la vía que según establece el atestado se encontraba mojado, las dimensiones y la visibilidad de la hendidura (82 cm de largo por 45 cm de ancho), el tipo de vehículo y su capacidad de frenado, así como salir de un cambio de rasante y la cercanía a una intersección podrían ser factores a tener en cuenta a la hora de evaluar si la velocidad a la que circulaba era la adecuada, al margen de que se encontrara de los límites máximos permitidos”.

**Cuarto.-** El 9 de agosto de 2022 el Servicio de Infraestructuras y Movilidad del Ayuntamiento emite informe, en el que se indica:

“Efectuada visita al lugar de los hechos que se denuncian, se ha podido comprobar que el pavimento ha sido reparado, con posterioridad al accidente, el día 23 de diciembre de 2021.

»En cuanto a las dimensiones de la anomalía, nos remitimos al informe policial que obra en el expediente.

»Señalar que la velocidad máxima de los vehículos de movilidad personal es de 25 Km/h conforma a la Instrucción 2019/S-149 TV-108 de la Dirección General de Tráfico. En el informe policial se determina, según testimonio del testigo, que la velocidad estimada es de unos 20-25 km/h. Esta velocidad, aparente, es ciertamente elevada teniendo en cuenta que es del mismo orden de magnitud que la máxima permitida y que el vehículo debe frenar en la zona de influencia de la línea de detención de la intersección, que es donde se produce el accidente”.

**Quinto.-** Obra en el expediente documentación que acredita que el tramo de carretera en el que se produjo el accidente fue cedido por la Junta de Castilla y León al Ayuntamiento de xxxx (acta de cesión de 23 de julio de 2001).

**Sexto.-** El 22 de febrero de 2023 la aseguradora de la Administración emite informe en el que considera que no existe responsabilidad, e indica: “Por un lado, no se respetaron las normas de circulación; ni se observa que la conducción del patinete fuera con la diligencia. Todo ello, al margen de la no interposición de la reclamación por parte del perjudicado.”

**Séptimo.-** Concedido trámite de audiencia, el 13 de marzo de 2023 los reclamantes se reiteran en el contenido de su reclamación, así como en la necesidad practicar la prueba solicitada.



**Octavo.-** El 10 de abril de 2023 se toma declaración a los agentes de la Policía Local intervinientes, quienes, tras ratificarse en su atestado, declaran:

- Uno de ellos: que el socavón causante del accidente parecía antiguo. Que no sabe si en ese punto son habituales los socavones. Y cuando llegaron al lugar de los hechos la víctima se encontraba ya siendo atendida en la ambulancia, por lo que no tiene constancia de que llevara casco en el momento del accidente.

- El otro agente: que el socavón causante del accidente parecía antiguo. Que no sabe si en este punto son habituales los socavones pero que ese socavón en concreto lo arreglan y vuela a aparecer. Y que el accidentado no llevaba casco.

En la misma fecha se toma además declaración al testigo identificado por la Policía Local, que manifiesta que se ratifica en su declaración anterior; que por delante del patinete eléctrico no circulaban más vehículos, siendo ese patinete el que circulaba en primer lugar. Preguntado sobre si el socavón causante del accidente parecía antiguo, contesta que el accidentado donde realmente perdió el equilibrio no fue en el bache en sí sino en una zona adyacente, más cercana a la acera, en la que había irregularidades o montículos. Añade que es una zona por la que circula bastante tráfico pesado y no suele estar en buenas condiciones. Y que cree recordar que la víctima ni portaba casco al tiempo de producirse el accidente.

**Noveno.-** Se solicita nuevo informe al Servicio de Infraestructuras y Movilidad sobre el estado del pavimento a la vista de las declaraciones vertidas por los testigos. Dicho informe se emite el 30 de mayo de 2023 y en él se indica: "A fecha de emisión de este informe la zona donde se produjo el accidente ha sido objeto de reparaciones en calzada, habiéndose eliminado tanto un bache existente como las irregularidades junto a la acera".

**Décimo.-** Concedido nuevo trámite de audiencia a los reclamantes, en escrito de 13 de junio de 2023 subrayan la aclaración vertida por el testigo ante la instructora, de la que se puede concluir que la pérdida de equilibrio no fue en el bache sino en una zona más próxima a la acera en la que había irregularidades y montículos. Es decir, "D. yyy4 se percató de la presencia del bache de grandes dimensiones por lo que lo sorteó por la derecha del mismo, pegándose a la acera, encontrándose con una zona en la



que había irregularidades o montículos en la que perdió el equilibrio, cayendo fatalmente al suelo". Y adjuntan reportaje fotográfico Google Maps de las irregularidades del punto del accidente desde 2009 a 2021, que permite comprobar que el Ayuntamiento de xxxx conoció durante 12 años el mal estado en el que se encontraba el pavimento en ese lugar, habiendo llevado varias actuaciones sin resolver de forma definitiva el problema, el cual se manifestaba una y otra vez con un socavón y una zona lateral de irregularidades y montículos que podían causar el desequilibrio de quienes circularan por el lugar, especialmente si iban en vehículos de 2 ruedas (motos, bicis y VMP).

La aseguradora ssss, en trámite de audiencia, se reitera en sus conclusiones anteriores.

**Undécimo.-** El 26 de julio de 2023 se formula informe propuesta de resolución, desestimatoria de la reclamación presentada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014 del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido, sustancialmente, con arreglo a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), con las especialidades que se recogen en relación con los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación (20 de mayo de 2022) hasta que se



formula la propuesta de resolución (26 de julio de 2023), y todavía más hasta que dicha propuesta y su expediente se remiten a este Consejo (4 de noviembre de 2023). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de los principios y criterios que han de regir su actuación, recogidos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

**3ª.-** Concurren en los reclamantes los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la LPAC. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al alcalde, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, conforme a los artículos 21.1.s), 21.3 y 23.4) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), en relación con el artículo 92, párrafo segundo, de la LPAC.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1 de la LPAC.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 32 y siguientes de la LRJSP, a la que además se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la LBRL.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos: a) daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) antijuridicidad del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley; c) imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad, en cuyo ámbito se produce el daño; d) relación de causalidad entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, esto es, que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público; e) ausencia de fuerza mayor. Asimismo, se



exige que la reclamación se presente antes de que transcurra un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial por el fallecimiento de D. yyy4, debido a un accidente por el mal estado de la calzada.

En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la LBRL establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/86, de 28 de noviembre.

La eventual responsabilidad del Ayuntamiento encuentra además su base en el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, el cual establece que "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la Entidad local".

Resulta igualmente indiscutible la competencia de los municipios en la "pavimentación de vías públicas urbanas". Según lo dispuesto en el artículo 25.2.d) de la LBRL, y el artículo 26.1.a) de la citada norma los municipios deberán prestar, en todo caso, los servicios de "pavimentación de las vías públicas". Debe entenderse, por tanto, que esta competencia incluye el mantenimiento y la conservación de dichas vías en condiciones adecuadas que permitan garantizar la seguridad de las personas y vehículos llamados a utilizarlas.

Comprobadas la realidad y certeza del daño, el fallecimiento de D. yyy4, y la regularidad formal de la petición, la única cuestión planteada consiste en establecer si el expresado daño fue o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 32 de la LRJSP.



La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, el accidente y posterior fallecimiento fue o no consecuencia del defectuoso estado de la vía pública, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y el daño producido.

La sentencia del Tribunal Supremo de 5 de junio de 1998 señala que la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material, no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a estas en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa que pueda producirse con independencia del actuar del administrado, porque de lo contrario, aquel se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

Es doctrina de este Consejo que la obligación de la Administración local de garantizar una adecuada pavimentación y conservación de las vías públicas urbanas no puede entenderse en términos absolutos, en el sentido de exigir de la Administración una conducta tan exorbitante que le obligue a corregir cualquier deficiencia del pavimento por insignificante que ésta sea. El cumplimiento o no de aquella obligación sólo podrá determinarse en relación con el estándar mínimo exigible a la prestación del servicio público, de manera que sólo si la Administración no ha actuado conforme a dicho estándar podrá apreciarse responsabilidad patrimonial.

El funcionamiento del servicio público viario no se ajusta a los estándares de actividad mínima exigible, y por ende conllevará responsabilidad de la Administración, cuando las deficiencias del pavimento tienen entidad suficiente para generar una situación de riesgo sustancial. Por el contrario, los daños sufridos en una caída no serán antijurídicos cuando ésta se produzca a consecuencia de un obstáculo de dimensiones insignificantes o visibles, ya que no puede pretenderse que la totalidad de las aceras o calzadas de las vías públicas urbanas estén en un absoluto alineamiento, totalmente rasantes y carentes de la más mínima irregularidad.

Debe recordarse que recae sobre la parte interesada la carga de la prueba, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La Administración, por su parte, deberá probar los



hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados, así como las posibles causas de exoneración, como pudieran ser la culpa exclusiva de la víctima, o la concurrencia de otros posibles factores que hayan podido influir en la causación de los hechos o la existencia de fuerza mayor.

En el presente caso, tanto del atestado de la Policía Local, como de la primera declaración que hizo ante ella el testigo presencial del accidente, resultaría acreditado que la caída se produjo cuando D. yyy4 pasó por encima de un bache (una hendidura) de la calzada, perdiendo el control del patinete eléctrico que conducía, y tras dar unos volantazos cayó y se golpeó la cabeza con la calzada. En las fotografías adjuntas al atestado policial puede observarse con claridad la existencia de un desperfecto de dimensiones importantes, así como de numerosas irregularidades del firme de la vía en el lugar donde el fallecido perdió el control. En su declaración ulterior el testigo del accidente puntualiza, modificando su versión inicial, que donde la víctima perdió realmente el equilibrio, no fue en el bache en sí, sino en una zona adyacente, más cercana a la acera, lo que en tal caso permitiría suponer que la víctima pudo sortear el bache, pero que la existencia en la vía de numerosas irregularidades y montículos le hizo perder definitivamente el control de su vehículo, golpeándose al caer sobre la calzada.

En cualquier caso, debe tenerse en cuenta que el patinete eléctrico es un vehículo no exento de riesgo, por lo que su uso exige un control continuo de su funcionamiento, así como de la vía por la que se circula con el fin de guardar el equilibrio, pues cualquier obstáculo, por mínimo que sea, puede provocar la pérdida del mismo y la consiguiente caída. Por lo tanto, es exigible en el conductor una especial diligencia y atención para percatarse de posibles obstáculos. Aunque tampoco puede obviarse el derecho a confiar en la regularidad y adecuado funcionamiento de los servicios públicos. Todo lo cual obliga a analizar en cada caso la existencia de un nexo causal o la existencia de circunstancias que lo quiebren.

Las obligaciones del servicio público han de ser definidas en términos de razonabilidad, manteniendo las vías "en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación", si bien tal deber no llega al extremo de eliminar la existencia de cualquier obstáculo en la calzada, siendo esencial valorar la entidad del obstáculo o desperfecto y el momento en el que este aparece. Resulta probado y admitido por la propia Administración, en sus informes técnicos, la existencia de una hendidura o bache de dimensiones considerables, de suficiente entidad para constituir un riesgo grave, y de la existencia de numerosas irregularidades en el firme que rodeaba el bache, y



que fue posteriormente arreglado. Por tanto, no se trata de una insignificante irregularidad, e incluso tras el arreglo del pavimento es evidente su dimensión, así como la no uniformidad del pavimento. Además, las fotografías aportadas por los reclamantes demuestran que al menos durante 12 años en ese punto las irregularidades del terreno han sido frecuentes e importantes, al tratarse de una vía con afluencia de gran número de vehículos.

Pero igualmente resulta acreditado que el punto donde se produjo la caída estaba a escasos metros del punto de la intersección o cruce de carreteras en el que había que detenerse; que la velocidad del patinete era elevada, cercana a la máxima a la que pueden circular estos vehículos: 25 km/hora (Real Decreto 970/2020, de 10 de noviembre, por el que se modifica el Reglamento General de Circulación); que el suelo estaba mojado; que, aun cuando no fuera obligatorio, el accidentado no llevaba casco; y que la vía está destinada a todo tipo de vehículos, no reservada a vehículos ligeros, por lo que las anomalías del pavimento son más probables y, por tanto, era exigible extremar la precaución tratándose de un vehículo especialmente inestable. Todas estas circunstancias sitúan en este supuesto, al menos parcialmente, la causa del daño en el ámbito de responsabilidad de la víctima. Sin embargo, al tiempo, también es exigible que una vía de estas características cumpla plenamente con el estándar exigible al servicio público, lo que no se producía en este caso dada la entidad de la deficiencia para generar un riesgo significativo, por lo que también la Administración deberá responder de los daños causados.

En consecuencia, y a la vista de todo lo anterior, el origen del daño no estaría localizado exclusivamente, como sostiene la propuesta de resolución, en la esfera de responsabilidad de la víctima, al no cumplir con la diligencia exigible en el control de la propia circulación, extremando la precaución, sino que, por lo indicado, concurriría también la responsabilidad del Ayuntamiento, que, por tanto, deberá minorarse con aquella. Procede así la estimación parcial de la reclamación y, conforme a las circunstancias del suceso, establecer que la Administración deberá responder del 50 % de los daños reclamados.

Por otra parte, la propuesta de resolución señala "la ausencia de prueba documental alguna de que la causa última del desenlace tristemente acaecido con fecha 21/05/2021, hubiese venido dada por las lesiones sufridas por D. yyy4 en el accidente ocurrido con fecha 29/04/2021, pues junto al escrito de reclamación se aporta certificación de defunción de fecha



31/05/2021, pero no se acompaña ningún informe médico acreditando dicho extremo”.

Es cierto que no consta informe del hospital al que el conductor fue llevado tras el accidente (según se indica en el atestado de la Policía Local) y donde falleció posteriormente (como resulta del certificado de defunción que sí obra en el expediente). Pero considerando el limitado plazo entre esos hechos (accidente y fallecimiento), y que en el atestado policial se expresa también la situación “muy grave” del herido, al que no se pudo tomar declaración por encontrarse ingresado en la UCI del hospital, a juicio de este Consejo, estas circunstancias permiten tener por acreditada la relación directa entre el accidente y el fallecimiento.

**6º.-** Respecto al importe de la indemnización, los reclamantes solicitan en su escrito inicial un total de 74.749,08 euros, con el reparto y los conceptos que se detallan, remitiéndose por analogía al sistema para valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación. Pero no aportan ningún informe pericial que soporte esa pretensión, documentación que tampoco se ha incorporado al expediente en ningún otro momento de su tramitación.

Por su parte, la propuesta de resolución se centra en la desestimación plena de la reclamación y no hace ninguna referencia a la valoración de daños y cuantía indemnizatoria planteada por los reclamantes, aunque es verdad que tampoco para rechazarlas. Se limita a impugnar la cantidad de 2.317,70 euros incluida en el importe total solicitado en concepto de lesiones del accidentado antes de su fallecimiento, que considera se refiere a un daño personalísimo de la víctima, en ningún caso susceptible de transmisión *mortis causa* a sus herederos, los reclamantes.

Esa situación hará preciso un expediente contradictorio complementario para la valoración de los daños y la fijación de la indemnización en este caso, cantidad a la que finalmente habrán de aplicarse los porcentajes señalados por la concurrencia de responsabilidades de las partes, quedando obligada la Administración a indemnizar a los reclamantes con el 50 % del importe final.



### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria parcial, en los términos indicados en el presente dictamen, en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyy1, en nombre y representación de Dña. yyy2 y D. yyy3, debido al fallecimiento de D. yyy4, hijo y hermano de los reclamantes, a causa de un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.